

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: JULIO MILLAN HERNANDEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00227.00

ASUNTO

Por considerarlo necesario, y previo a seguir adelante la ejecución del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte activa para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe7e8caff3e3f5bbd360cf6221e5d3670b14b0f3b1ee8fab54e20e34bc3b752**

Documento generado en 23/11/2023 05:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: CARLOS ARTURO COSSIO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00775.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial la pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, de conformidad con las siguientes.

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al expediente de la referencia, se advierte que esta sede judicial, mediante providencia de calenda 13 de febrero del 2023, decretó el embargo de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado CARLOS ARTURO COSSIO, identificado con la C.C. No. 6.157.878, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS.

Con relación a lo anterior, el pasado 29 de marzo del año en curso, este Despacho mediante mensaje de datos, remitió a la dirección eléctrica de la apoderada de la parte demandante, el oficio No 169 de esta anualidad, con la finalidad de que fuera radicado ante las entidades destinataria de las medidas. Sin embargo, de la revisión practicada al legajo, no se evidencia que dicha carga procesal haya sido acatada por la parte interesada.

Por lo tanto, resultaría requerir a la parte actora para que aporte las constancia de radicación de los respectivos oficios que comunican la medida cautelar decretada en este asunto, sin embargo, se detecta que al plenario el extremo activo aportó constancia de notificación del mandamiento de pago al ejecutado, conforme a los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022, esto es, que presuntamente el acto de enteramiento se surtió de manera personal, enviando la comunicación a un correo electrónico que no fue enunciado en el libelo genitor como dirección donde pueda ser notificado el demandado, más bien, la entidad ejecutante afirmó que *“se desconoce su correo electrónico”*.

En consecuencia, para efectos de analizar si el acto de notificación efectuado por el demandante cumple con los requisitos establecidos en la citada norma, es menester requerirla para informe la forma como obtuvo esa dirección electrónica del demandado, aportando las evidencias correspondientes, tal como lo exige el inc. 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe la forma como obtuvo la dirección electrónica

del demandado, aportando las evidencias correspondientes, tal como lo exige el inc. 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa78c338ed24e8a894568320ab4032b038440ea9c41c7415148ba405cdccb76**

Documento generado en 23/11/2023 05:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: MARTHA ELVIRA PADILLA NOGUERA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00363.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la parte activa, consistente en la terminación del presente asunto y el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre automotor identificado con la placa No. EOQ959.

CONSIDERACIONES

El acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, compareció ante este estrado judicial, con la finalidad de solicitar la terminación del proceso, toda vez que *“se ha dado cumplimiento al objeto de la solicitud, como consecuencia de la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria.”*

De conformidad con las normas traídas como referencia, esta sede judicial, accederá a la solicitud de terminación presentada por la parte accionante, habida consideración que la autoridad competente procedió a materializar la orden emitida en este asunto, consistente en la inmovilización del vehículo objeto de garantía mobiliaria, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida de aprehensión decretada mediante auto de calenda 21 de julio del 2023, remitiéndose la respectiva comunicación al INSPECTOR DE TRÁNSITO de esta ciudad, así como a la SIJIN – POLICÍA NACIONAL, para lo de su competencia.

En atención a lo anterior, este Despacho ordenará al representante legal del “PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S” de Santa Marta, para que de manera inmediata proceda con la entrega del vehículo automotor identificado con la placa No EOQ959, denunciado como de propiedad de la demandada MARTHA ELVIRA PADILLA NOGUERA, a la sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Levantar la medida de aprehensión decretada al interior de este asunto. Ofíciase a las autoridades señaladas en la parte motiva de esta determinación.

TERCERO: ORDENAR al representante legal del PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S. de Santa Marta, a que de manera inmediata proceda con la entrega del vehículo automotor identificado con la placa No EOQ959, al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. En virtud de las determinaciones expuestas en la presente providencia. Ofíciase.

CUARTO: Sin condenas en costa.

QUINTO: verificado lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70afd1d11172d09c373fda6add7bb69d0d01673bfe60e50b9978cd67586987e3**

Documento generado en 23/11/2023 05:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: EDUARDO ENRIQUE GUILLOTT VILLAFANE.
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00161.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 29 de abril del 2021, se decretaron medidas cautelares sobre bienes del demandado.

En virtud de lo anterior, la parte ejecutante solicita requerir a las entidades financieras BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, toda vez que no han dado aplicación a las cautelares decretadas dentro del sub-judice.

Pues bien, de la revisión practicada al legajo, se advierte que efectivamente las entidades financieras relacionadas en el párrafo que antecede, no se han pronunciado sobre las directrices judiciales impartidas por esta funcionaria judicial. Por consiguiente, se procederá a requerirlas con la finalidad que informen sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto de calenda 21 de abril del 2021, so pena de darle aplicación a lo reglado en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a las sociedades BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a este Despacho las razones del por qué no han dado cumplimiento a las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 21 de abril del 2021, en contra del demandado EDUARDO ENRIQUE GUILLOTT VILLAFANE, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 85.459.537, so pena de darle aplicación a lo reglado en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P. Impóngasele la carga de notificar la presente decisión al extremo activo. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186eb3d7e5991a58a6be52136eb232ba123876a09dde46257182f5a3c26080be**

Documento generado en 23/11/2023 05:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: FREDDYS RAFAEL NORIEGA ESPAÑA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00098.00

ASUNTO

Por considerarlo necesario, y previo a seguir adelante la ejecución del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte activa para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edb739752f66f7a8e53c4f8670067720f0dc592cf4daef9cf37df0f4aae6824**

Documento generado en 23/11/2023 05:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL OCEAN MALL
DEMANDADO: CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S.
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00395.00

ASUNTO

De una revisión del paginario, se observa que en memorial de fecha 09/11/21, la demandada CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S. solicita llamar en garantía a la sociedad VD EL MUNDO A SUS PIES EN LIQUIDACIÓN.

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una institución, que en razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se ve forzado a resarcir un perjuicio o efectuar un pago, y para su admisión se exige el cumplimiento de unos presupuestos.

El artículo 64 del Código General del Proceso gobierna la figura en comento, y su trámite se remite a los dos artículos 65 y 66 ibidem.

Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

Pues bien, descendiendo al asunto objeto de estudio, esta agencia judicial observa que la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el extremo demandado, no se encuentra ajustada a lo reglado en las normas previamente referenciadas, toda vez que fue presentada como una excepción de mérito, dentro del escrito de contestación radicado ante este Despacho por la demandada CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S. actuación procesal que no guarda relación con la exigencia prestablecida en el artículo 65 del estatuto procesal, en donde se advierte que el llamamiento en garantía debe ser presentada en escrito separado (demanda) cumpliendo a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 82 e la misma norma procesal.

Por tal razón, al no estar en consonancia lo pretendido por la parte demandada, con las normas procesales citadas dentro de este proveído, este Despacho procederá a inadmitir el llamamiento en garantía deprecado por el extremo activo y, en consecuencia, se le otorgará el termino de cinco días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias encontrada en la referenciada solicitud.

Por otra parte, observa esta sede judicial, que el poder especial que le fue conferido por la sociedad accionada a la Dra. LUISA FERNANDA MARIN JARA, no se encuentra ajustado a lo reglado en el inciso final del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, teniendo en cuenta que el mandato no fue remitido

desde la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de la empresa CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S. (juridica@capitalizaciones.com)

“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Por lo anterior, resulta necesario requerir a la parte demandada, para que, proceda a corregir el mandato judicial allegado al paginario, el cual deberá ser remitido desde la dirección electrónica relacionada en el certificado existencia y representación legal de la sociedad accionada, con su respectiva trazabilidad. So pena de ser rechazado el escrito de contestación de la demanda, presentado por la empresa CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la sociedad CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, otórguesele el termino de cinco días, a la parte demandada, para que proceda a subsanar la solicitud de llamamiento en garantía deprecada al interior de esta causa civil.

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandada, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, corrija el mandato judicial allegado al paginario, el cual deberá ser remitido desde la dirección electrónica relacionada en el certificado existencia y representación legal de la sociedad accionada, con su respectiva trazabilidad. So pena de ser rechazado el escrito de contestación de la demanda, presentado por la empresa CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660acf32fe2b9578b7a864412cf5d2a1f5947d86196c3581d8397c05c1b3c39e**

Documento generado en 23/11/2023 04:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADO: ENRIQUE ALFONSO SILVA BORRERO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00649.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Memórese que esta sede judicial mediante auto de calenda 16 de diciembre de 2022, libró mandamiento de pago dentro de la presente causa civil, y entre otras determinaciones, ordenó notificar al demandado ENRIQUE ALFONSO SILVA BORRERO conforme a lo reglado el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, reglamentado en la Ley 2213 del 2022, enviando al ejecutado la mencionada actuación y la demanda con sus respectivos anexos, o en su defecto, si se desconocía la dirección electrónica del convocado, tendría el deber de realizar la diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 y s.s del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica de este juzgado.

Sin embargo, de una revisión del legajo, se detecta que la carga impuesta de notificar el auto que decretó la orden de apremio en la presente causa civil y en contra del señor ENRIQUE ALFONSO SILVA BORRERO, no se ha cumplido.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta la notificación a efectos de enterar a la parte demandada de la presente demanda, conforme a los parámetros legales, ya sea lo precisado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, a lo estatuido en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., so pena de decretarse desistida la presente causa civil de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Requiérase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación del auto que libro mandamiento en contra del extremo pasivo, señor ENRIQUE ALFONSO SILVA BORRERO, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1488756a52ed6e82727ced04783a354b134ef3a04ccda6219744cfc2abe7a34b**

Documento generado en 23/11/2023 04:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: DIMAS JOSE MORALES GUERRA
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00090.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del análisis realizado al expediente de la referencia, se observa que esta sede judicial, mediante proveído de calenda 07 de febrero del 2023, ordenó requerir a la POLICIA NACIONAL–SIJIN y al PARQUEADERO TALLERES UNIDOS, con la finalidad que allegaran al paginario la información solicitada en la providencia referenciada anteriormente, sin que para la fecha de sustanciación de este proveído hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido por esta funcionaria judicial.

Asimismo, se ordenó oficiar al Juzgado Octavo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, a fin que informara el estado del proceso con radicado 47001-40-03-008-2015-004500 y las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo con la placa KKP212. Despacho judicial que mediante mensaje de fecha 24 de mayo del presente año, indicó que dentro del proceso relacionado en líneas precedentes, se configuró el desistimiento tácito en atención a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

Por otra parte, se vislumbra al interior de este asunto judicial que, el apoderado del cesionario JUAN ANDRES LEURO, solicita que se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate, toda vez que, a su juicio, dentro del caso de marras se encuentran cumplidas las exigencias procesales establecidas en el artículo 448 del C.G.P.

Con relación a lo anterior, resulta necesario traer a colación lo reglado en el artículo 448 del C.G.P.

“Artículo 448. Señalamiento de fecha para remate. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes. (subrayas fuera del texto original)

“Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios”.

Pues bien, tomando como referencia lo estipulado en la norma ibídem, este Despacho se abstendrá de fijar fecha para audiencia de remate, toda vez que el bien inmueble objeto de la medida cautelar no ha sido debidamente avaluado, como tampoco secuestrado, pues de ello no obra constancias en la foliatura. Por lo que no se encuentra debidamente acreditado dentro del proceso, las especificaciones procesales establecidas en la precitada disposición.

No obstante, se vislumbra que a través de memorial de fecha 10 de febrero del presente año, la parte interesada incorporó al legajo la factura de impuesto del automotor identificado con la placa KKP-212, con la finalidad que sirviera de base para calcular el avalúo del mencionado bien mueble, documento que a criterio de esta juzgadora no cumple con la carga o exigencia procesal establecida en el numeral 5 del artículo 444 de la norma ibídem, pues, no se aportó el respectivo certificado de impuesto expedido por la autoridad de tránsito competente, instrumento idóneo para determinar el avalúo el bien objeto de prenda. Allegándose equívocamente, la factura del impuesto del automotor, el cual no cumple con las especificaciones establecidas en la norma previamente reseñada.

Para efectos que haya claridad, es menester traer a colación lo reglado en el numeral 5° del artículo 444 del C.G.P., al respecto veamos:

(...)

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva (Subraya fuera del texto).

Así las cosas, este Despacho negará tener como avalúo del vehículo identificado con la placa KKP 212, la suma establecida en la factura de impuesto allegada al plenario y, a su vez, se procederá a denegar la solicitud de remate presentada por el procurador judicial del señor JUAN ANDRES LEURO, al no estar agotada en debida forma las etapas judiciales establecidas en el artículo 448 del estatuto procesal (embargo, secuestro y avalúo)

En mérito de lo expuesto, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA a la POLICIA NACIONAL – SIJIN, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído, informe a esta sede judicial el estado de la medida cautelar decretada en auto de fecha 8 de marzo de 2017, y comunicada mediante Oficio 569 de fecha 5 de abril de 2017, consistente en la inmovilización del vehículo identificado con la PLACA: KKP-212, clase AUTOMÓVIL, modelo 2013, marca: NISSAN, color: BLANCO, número de motor: HR16-739752G, chasis: 3N1CN7AD7ZL093854, servicio: PARTICULAR, Tipo: SEDAN de propiedad del señor DIMAS JOSE MORALES GUERRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 85.452.463. con la advertencia que el incumplimiento de lo anterior, lo hará acreedor de las sanciones legales a que hubiere lugar, núm. 3 del art. 44 C.G. del P. y art. 58 de la Ley 270 de 1996. Por secretaria oficiese

SEGUNDO: REQUERIR SEGUNDA al Parqueadero de PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS de la ciudad de Santa Marta, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído, informe a esta sede judicial, si el vehículo identificado con la PLACA: KKP-212, clase AUTOMÓVIL, modelo 2013, marca: NISSAN, color: BLANCO, número de motor: HR16-739752G, chasis: 3N1CN7AD7ZL093854, servicio: PARTICULAR, Tipo: SEDAN de propiedad del señor DIMAS JOSE MORALES GUERRA identificado con cedula de ciudadanía N° 85.452.463, se encuentra a su disposición en sus instalaciones y/o custodia, o si en algún momento lo estuvo, en caso de que su respuesta sea afirmativa, informe a esta sede judicial los motivos por los cuales fue movilizado el vehículo, con la advertencia que el incumplimiento de lo anterior, lo hará acreedor de

las sanciones legales a que hubiere lugar, núm. 3 del art. 44 C.G. del P. y art. 58 de la Ley 270 de 1996.
Por secretaria oficiese.

TERCERO: NEGAR tener como avalúo del vehículo identificado con placa No KKP212, la suma establecida en la factura de impuesto incorporada al paginario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR la solicitud de remate presentada por el procurador judicial del cesionario, en atención a lo esgrimido en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f21f26529429b00fd78393b5d36a5b752c0d90746f6a7e775aafeaa2424a058**

Documento generado en 23/11/2023 04:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL OCEAN MALL
DEMANDADO: CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S.
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00395.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se observa que el extremo activo de la litis solicita el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-89568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, denunciado como de propiedad de la sociedad demandada CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S.

De conformidad con lo narrado en el párrafo inmediatamente anterior, este Despacho actuando con observancia de lo reglado en el artículo 601 del C.G. del P. ordenará el secuestro del predio referenciado, al estar acreditado dentro del legajo la inscripción de la medida de embargo, decretada a través de auto de fecha 21 de julio del 2023.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al ALCALDE DE LA LOCALIDAD que corresponda, para que practique la diligencia de secuestro, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario 080-89568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, denunciado como de propiedad de la sociedad demandada CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S. ubicado en la jurisdicción del Distrito de Santa Marta, en la calle 29 No. 15-100, distinguido como lote L1- 16, cuyos linderos y medidas son las siguiente: *“LOCAL NUMERO UNO DIECISEIS (L1-16) HACE PARTE DEL CENTRO COMERCIAL. Su área construida es cuarenta y nueve punto treinta y tres metros cuadrados (49.33M2). Su área privada es de cuarenta y siete punto cincuenta y un metros cuadrados (47.51M2). Y sus linderos, muros y columnas comunes de por medio, son: Partiendo del punto uno (1) al punto dos (2) en línea recta y en distancia de tres punto setenta metros (3.70Mts) con zona de circulación. Del punto dos (2) al punto tres (3) en línea recta y en distancia de cero punto sesenta metros (0.60Mts) con columna. Del punto tres (3) ,al punto cuatro (4) en línea recta y en distancia de cero punto treinta metros (0.30Mts) con columna. Del punto cuatro (4) al punto cinco (5) en línea recta y en distancia de ocho punto noventa metros (8.90Mts) con local uno - quince (L1-15). Del punto cinco (5) al punto seis (6) en línea recta y en distancia de cero punto treinta metros (0.30Mts) con columna. Del punto seis (6) al punto siete (7) en línea recta y en distancia de cero punto cuarenta y cinco metros (0,45Mts) con columna. Del punto (7) al punto ocho (8) en línea recta y en distancia de cero punto cincuenta metros (0.50 MTS) con ductos. Del punto ocho (8) al punto nueve (9) en línea recta y en distancia de cero punto noventa y siete metros (0.97Mts) con ductos. Del punto nueve (9) al punto diez (10) en línea recta y en distancia de cero. Punto ochenta metros (0.80Mts) con ductos. Del punto diez (10) al punto once (11) en línea recta y en distancia de uno punto veintitrés metros*

(1.23Mts).con local uno quince (L1-15). Del punto once (11) al punto doce (12) al punto uno (1) en línea recta y en distancia de cuatro metros (4.00Mts) con fachada a zona verde. Del punto doce (12) al punto uno (1) en línea recta y en distancia de doce punto quince metros (12.15mts) con local uno diecisiete (L1- LINDEROS VERTICALES: NADIR: Placa común al medio con el sótano 15 CENIT: Placa. común. al medio con el segundo (2°) piso. La altura del local es de cinco punto cincuenta metros (5.50. Mts), en los cero punto cero cincuenta metros (0.50) superiores se establece una servidumbre para el paso de tuberías de desagüe y ductos de ventilación. Con facultades para dictar órdenes necesarias para llevar a cabo la comisión, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 del C.G. del P. Ofíciase.

SEGUNDO: DESÍGNESE como secuestre a la ASOCIACION DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA, identificada con Nit. 819004152. Advirtiéndosele al auxiliar de justicia que designe, si es persona jurídica, que con antelación a la diligencia allegue el nombre y soportes que acrediten a la persona natural por medio del cual actúe como auxiliar de la justicia, lo anterior a efectos de verificar lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 48 y parágrafo 1 del artículo 50 del C.G.P.

TERCERO: Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Se impone la carga procesal a la parte interesada de remitir los oficios o despachos comisorios, asimismo, prestar la colaboración para el traslado al lugar donde se encuentre el inmueble a secuestrar en la hora y fecha señalada por la autoridad competente para llevar a cabo la diligencia. Una vez cumplido lo anterior, devuélvase la actuación a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9082fdf1f654ad423d39097fbdec563314c34b0f46afee8cb6ae645976e1cc**

Documento generado en 23/11/2023 04:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>